

RESOLUCIÓN GENERAL (DGIP La Rioja) 21/2024

VISTO: La Ley N° 10.749, y;

CONSIDERANDO:

Que la norma citada establece un Régimen Especial de Regularización de Deuda de Obligaciones Tributarias Provinciales, para todos los todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales, por las obligaciones fiscales vencidas y exigibles al 31 de agosto de 2.024.

Que el art. 26° de la Ley N° 10.749 faculta a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias respecto al régimen instaurado por dicha norma legal.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias.

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS ROVINCIALES

RESUELVE:

Alcance

ARTÍCULO 1 - Los contribuyentes y/o responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Dirección General de Ingresos Provinciales, a fin de adherir al Régimen Especial de Regularización de deudas de Obligaciones Tributarias Provinciales creado por Ley N° 10.749 , deberán cumplir las disposiciones y los requisitos que se establecen en esta resolución general.

Deudas y Sujetos comprendidos

ARTICULO 2°.- Conforme lo previsto en la [Ley N° 10.749](#), el Régimen Especial de Regularización de Deuda de Obligaciones Tributarias Provinciales comprende las obligaciones tributarias, y los periodos que a continuación se detallan:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hasta la posición Julio del año 2.024, inclusive.
- b) Impuesto a los Automotores y Acoplados hasta la quinta (5o) cuota del 2.024, inclusive.
- c) Impuesto Inmobiliario hasta la sexta (6o) cuota del año 2.024, inclusive.
- d) Impuesto de Sellos, por todos los actos, contratos y operaciones celebrados e instrumentados hasta el 09 de agosto del año 2.024, inclusive.
- e) Tasa Administrativa prevista en el artículo 10°, inciso 29) del Código Tributario Ley 6.402 y modificatorias que comprendan deudas vencidas hasta, el 31 de agosto del año 2.024, inclusive.
- f) Obligaciones y accesorios de sujetos en Quiebra de los cuales se haya dispuesto la continuidad de la explotación, y Sujetos Concursados por los montos incluidos en el Acuerdo Preventivo homologado Judicialmente, respecto de deudas vencidas al 31 de agosto del año 2.024, inclusive.
- g) Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por sus obligaciones fiscales vencidas al 31 de agosto del año 2.024, inclusive.
- h) Agentes de Recaudación Bancada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por sus obligaciones fiscales vencidas al 31 de agosto del año 2.024, inclusive.
- i) Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos por sus obligaciones fiscales vencidas al 31 de agosto del año 2.024, inclusive.
- j) Agentes de Percepción el Impuesto a los Automotores y Acoplados por sus obligaciones fiscales vencidas al 31 de agosto del año 2.024, inclusive.
- k) Aporte Extraordinario Ley N° 10.714 hasta el aporte correspondiente a Julio del año 2.024, inclusive.

ARTICULO 3°.- Los contribuyentes y/o responsables, agentes de retención y/o percepción, y de recaudación podrán incluir en Régimen Especial de Regularización de Deudas, las obligaciones tributarias

adeudadas mencionadas en el artículo anterior, incluyendo las multas generadas por éstas y los intereses resarcitorios y/o punitivos calculados a la fecha de pago de contado, o de la primera cuota del plan de facilidad de pago, así como, las multas pendientes de pago correspondientes a obligaciones tributarias ya canceladas y que hayan tenido vencimiento al 31 de agosto de 2024, aun cuando estas obligaciones se encuentren, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 10.749, en gestión de cobro o en discusión en sede administrativa o judicial, o en juicio de ejecución fiscal, debiendo el deudor allanarse incondicionalmente y renunciar a toda acción y derecho relativo a la causa, incluso el de repetición.

El beneficio de condonación de multas por incumplimientos de obligaciones formales procederá en la medida en que se cumpla o se haya cumplido el respectivo deber formal al momento de formalizarse la solicitud de adhesión al Régimen Especial de Regularización de Deudas.

Las costas y gastos causídicos que se originen en el proceso de ejecución fiscal deberán ser cancelados con antelación a la suscripción del presente Régimen.

ARTICULO 4°.- Se podrá formular el acogimiento por el monto total o estuviesen firmes en forma indivisible. Para el caso de acogimiento por una parte de la deuda, deberán incluirse, en primer término, las deudas más antiguas.

Deudas y Sujetos Excluidos

ARTICULO 5°.- Conforme a lo previsto en el art. 4o de la Ley N° 10.749, el Régimen Especial de Regularización de Deuda, no comprende las deudas de los contribuyentes declarados en quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.551 y su modificatoria Ley N° 24.522, según corresponda, a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento.

Adhesión - Modalidades

ARTICULO 6 - Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del Régimen previsto en la Ley N° 10.749, podrán hacerlo por alguna de las siguientes modalidades:

a. Presencial: ante cualquiera de las dependencias de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP). Cuando el acogimiento se formalice con el cumplimiento de los requisitos y aportados los datos solicitados, el firmante del formulario deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines. Dicho sujeto asume la deuda comprometiéndose, de corresponder, a su poderdante o representado, al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas al Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente y/o responsable.

b. Vía online: a través de la Clave de Identificación del Usuario (C.I.U) en el sitio web de ésta Dirección www.dqiplarioia.qob.ar. accediendo al "Sitio Contribuyentes", opción "Tramites - Conformar nuevo Plan de Pago".

De no poseer la mencionada Clave de Identificación del Usuario (C.I.U), deberán solicitarla de manera presencial en casa Central, sus anexos y delegaciones de esta Dirección.

Verificado el cumplimiento de los requisitos y aportados los datos solicitados, se generará el plan de facilidades de pago.

No estará disponible esta modalidad para:

- la regularización de deudas en ejecución fiscal, en Concursos y/o Quiebras
- cuando se opte como medio de pago la Cesión de Haberes artículo 98° de la Ley N° 10.702

Cuando la obligación adeudada corresponda solamente a multas firmes, se deberá solicitar el beneficio, a través del servicio "Mesa de ayuda" disponible en el sitio web de la Dirección, manifestando el pedido de adhesión a los beneficios de la Ley N° 10.749, por dichas obligaciones.

La Dirección General de Ingresos Provinciales expedirá las liquidaciones correspondientes, bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la facultad de verificar con posterioridad la exactitud de la deuda.

ARTICULO 7o.- Los contribuyentes sometidos a juicio de ejecución fiscal que opten por acogerse al Régimen Especial de Regularización de Deuda, deberán efectuarlo por Fiscalía de Estado de la Provincia, cumpliendo previamente con lo dispuesto en el artículo 8o de la presente resolución y con el pago de los honorarios pertinentes.

Requisitos para la Adhesión

ARTICULO 8°.- A los fines de obtener los beneficios dispuestos en la Ley N° 10.749, los interesados deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme lo establecido en la Resolución General N° 15/2022.

b) Declarar los datos personales y de contacto requeridos en los respectivos formularios de solicitud

c) Aportar documentación para las situaciones que a continuación se detallan, si el acogimiento es de manera presencial:

Acreditar la titularidad para el Impuesto Inmobiliario, en los casos que no se registre la misma, en el Sistema Tributario Provincial (SURIP) de la Dirección General de Ingresos Provinciales, a tales efectos se deberá aportar original y copia o copia certificada de escritura traslativa de dominio, disposición de la Dirección de Catastro, en caso de mensuras aprobadas, Resolución de adjudicación de la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, Resolución Judicial u otra documentación que acredite titularidad, usufructo o posesión del inmueble.

Acreditar el domicilio fiscal, se deberá presentar original y copia o copia certificada de un comprobante abonado de un servicio público con una antigüedad no menor a tres (3) meses, donde conste y se pueda acreditar el domicilio declarado por el contribuyente.

En el caso de que la deuda sea cancelada en un (1) sólo pago, el contribuyente so deberá cumplimentar con el requisito establecido en el inciso a) del presente artículo.

Plazo de Acogimiento

ARTICULO 9°.- El plazo de acogimiento para los beneficios del presente Régimen tal lo especifica la Ley N° 10.749 vencerá el día 29 de Noviembre de 2024, inclusive, y/o su prorroga.

ARTICULO 10°.- En todos los casos, el acogimiento al presente Régimen se configurará con el pago total de contado o de la primera cuota, según corresponda.

Cuotas

ARTICULO 11°.- Conforme las disposiciones del art. 10° de la Ley N° 10.749, las deudas resultantes podrán ser canceladas de contado o en plan de facilidad de pago, siendo el máximo de cuotas según el siguiente detalle:

Deudas en Sede Administrativa hasta un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Deudas Sede Judicial, de hasta un máximo de TREINTA Y SEIS (36) cuotas iguales, mensuales y consecutivas

Deudas de Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación y del Aporte Extraordinario Ley N° 10714 de hasta un máximo de hasta SEIS (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Importe mínimo de la cuota

ARTÍCULO 12°.- El importe mínimo a pagar por cada cuota será de:

a. PESOS DIEZ MIL (\$10.000) para obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos y las de Agentes de Retención, de Percepción y/o Recaudación.

b. PESOS CIENTO MIL (\$100.000) para el Aporte Extraordinario Ley N° 10.714.

c. PESOS CINCO MIL (\$5.000) para el resto de los tributos regularizados

Beneficios

ARTÍCULO 13°.- Los beneficios de condonación de intereses resarcitorios, punitivos, y multas que no hayan sido ingresados y Tasa Administrativa prevista en el art. 10 inc. 29) del Código Tributario Provincial (Ley N° 6402 y modificatorias), que prevé la Ley 10.749 dependiendo de la Instancia de gestión en que se encuentra la deuda modalidad de pago elegida, serán conforme se expone a continuación:

A- Deuda en Sede Administrativa

Contado

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el CIENTO POR CIENTO (100%) de condonación

En Plan de facilidad de Pago de 2 hasta 6 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el NOVENTA POR CIENTO (90%) de condonación

En Plan de facilidad de Pago de 7 hasta 12 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el OCHENTA POR CIENTO (80%) de condonación

En Plan de facilidad de Pago de 13 hasta 18 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el SETENTA POR CIENTO (70%) de condonación

En Plan de facilidad de Pago de 19 hasta 24 Cuotas;

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el SESENTA POR CIENTO (60%) de condonación

En Plan de facilidad de Pago de 25 hasta 36 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de condonación.

En Plan de facilidad de Pago de 37 hasta 48 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el CUARENTA POR CIENTO (40%) de condonación

B- Deuda en Sede Judicial

Contado

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el NOVENTA POR CIENTO (90%) de condonación.

En Plan de facilidad de Pago de 2 hasta 6 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el SETENTA POR CIENTO (70%) de condonación

En Plan de facilidad de Pago de 7 hasta 12 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el SESENTA POR CIENTO (60%) de condonación

En Plan de facilidad de Pago de 13 hasta 18 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de condonación

En Plan de facilidad de Pago de 19 hasta 24 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el CUARENTA POR CIENTO (40%) de condonación.

En Plan de facilidad de Pago de 25 hasta 36 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el TREINTA POR CIENTO (30%) de condonación

C - Agentes de Retención, Percepción, Recaudación y los responsables del Aporte Extraordinario Ley N°10714

Contado

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el CIENTO POR CIENTO (100%) de condonación

En Plan de facilidad de Pago de 2 hasta 6 Cuotas:

En esta modalidad de pago los contribuyentes tendrán el SESENTA POR CIENTO (60%) de condonación

Intereses

ARTÍCULO 14°.- La tasa mensual de interés de financiación a aplicar dependerá de la cantidad de cuotas solicitadas, según el siguiente detalle:

Cuotas	Tasas
Contado (Pago Único)	0% (Cero por ciento)
Cuotas 2 a 12	3% (Tres por Ciento)
Cuotas 13 a 24	4,5% (cuatro coma Cinco por Ciento)
Cuotas 25 a 36	6% (Seis por Ciento)
Cuotas 37 a 48	7,5% (Siete coma Cinco por Ciento)

Vencimiento

ARTÍCULO 15°.- El vencimiento del pago de contado y de la primera cuota del Plan de Facilidades de Pago efectuado dentro del marco de la Ley N° 10.749, se producirá el mismo día de la emisión del plan de facilidades pagos.

El vencimiento de las demás cuotas, se producirá el día dieciséis (16) de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

Si la fecha de vencimiento general fijado para el ingreso de las cuotas coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Mora

ARTICULO 16°.- A las cuotas del Plan de Facilidades de Pago impagas a su respectiva fecha de vencimiento, que no impliquen la caducidad del plan, se le aplicara el interés resarcitorio previsto en el art. 39° del Código Tributario Ley N° 6402 y modificatorias, (CERO COMA VEINTE POR CIENTO 0,20% según resolución M.H y F.P N° 046/23), desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta el momento de la cancelación.

Plan de Facilidad de Pago Especial

ARTÍCULO 17°.- El Plan de Facilidades de Pago Especial dispuesto en el art. 14° de la Ley N° 10.749 tendrá las siguientes características:

a) Se encuentran excluidas las deudas, provenientes de los Impuestos y a los Automotores y Acoplados que se encuentren en Sede Judicial.

b) El Plan será de TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas

c) Los sujetos que se adhieran al Plan de Facilidad de Pago Especial tendrán los siguientes beneficios:

- CIENTO POR CIENTO (100%) de reducción de los intereses y multas que no hayan sido ingresados, generados sobre las obligaciones que se regularicen mediante el presente plan.
- CERO POR CIENTO (0%) de interés de financiación.

d) Se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8o de la Ley N°10.749.

e) Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del presente artículo, podrán hacerlo, conforme lo establecido en el art. 7 de la Ley N° 10.749, de la siguiente manera, según opción elegida de pago:

- Pago por Débito Directo sobre cuenta bancada, de manera presencial o en forma online.
- Pago por Cesión de Haberes de manera presencial.

f) La cancelación de la primera cuota, que implica la conformación del plan y por ende el acogimiento a los beneficios establecidos en el presente artículo, se efectuará en efectivo o por cualquier otro medio electrónico habilitado y el vencimiento se producirá el mismo día de la emisión del plan. El vencimiento de las restantes cuotas se producirá los días dieciséis (16), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

g) La adhesión al Plan de Facilidades de Pago Especial implicará la aceptación al débito automático o Cesión de Haberes por los periodos fiscales futuros del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a los Automotores y Acoplados adheridos a los beneficios del plan del presente artículo.

Facultase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a realizar todos los procedimientos necesarios a efectos de efectivizar la condición expuesta en el párrafo anterior.

h) La caducidad del Plan de Facilidades de Pago Especial operará cuando hayan transcurrido TREINTA (30) días corridos al vencimiento de la última cuota del plan otorgado y habiendo cuotas adeudadas no se hubiera cancelado las mismas.

Medios de pago

ARTÍCULO 18°.- Los medios de pago serán los establecidos en el art. 56° del Código Tributario Ley N° 6.402 y modificatorias y en el art. 98° de la Ley N° 10.702.

También se admitirá como medio de pago los "Bonos de Cancelación de Deudas" (BOCADE) creados por Ley N° 10.703.

La opción de pago por cesión de haberes establecida en el art. 98° de la Ley N° 10.702 tiene las siguientes características:

1. Corresponderá su adhesión a partir de la segunda cuota del plan de facilidades de pago elegido.
2. No corresponde para la opción de pago de contado
3. Solo se admite cuando el acogimiento al Régimen se efectuó en forma presencial ante cualquiera de las dependencias de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP).
4. Podrán acceder a esta modalidad los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados, únicamente

La opción de pago por débito directo en cuentas bancadas tiene las siguientes características:

1. Corresponderá su adhesión a partir de la segunda cuota del plan de facilidades de pago elegido.
2. No corresponde para la opción de pago de contado
3. Los contribuyentes deberán suministrar la CBU (Clave Bancada Uniforme) de la cuenta bancada donde se procederá a debitar el monto correspondiente de las cuotas. La CBU comunicada, al momento de elegir la forma de pago, tendrá el carácter de declaración jurada respecto de la autorización del contribuyente para operar con dicha cuenta. Esta Dirección procederá a la validación de la misma.
4. Si a la fecha de vencimiento de cada cuota del Plan no se hubiera efectivizado el débito, la misma solo podrá ser cancelada por cualquier otro medio de pago electrónico o en efectivo con los Intereses correspondientes, utilizando la opción "Consulta de Planes de Pago"

Reformulación de planes de facilidades de pago vigentes

ARTÍCULO 19°.- Los contribuyentes y/o responsables podrán refinanciar, en el del presente régimen, los planes de facilidades de pago presentados hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 10.749, siempre que se encuentren vigentes.

Sumarios para aplicación de multas

ARTICULO 20°.- Los sumarios para la aplicación de multas, iniciados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen, por causa de obligaciones vencidas a la misma fecha, quedaran automáticamente sin efecto, en la medida que las obligaciones principales respectivas hayan sido regularizadas con anterioridad a la sanción de la Ley N° 10.749 o se regularicen conforme sus disposiciones.

Se consideran incluidas en el párrafo anterior a las multas previstas por los arts. 40°, 41° y 110° del Código Tributario, Ley N° 6.402 y modificatorias, que no se encuentren firmes.

Caducidad

ARTÍCULO 21°.- La caducidad de los Planes de Facilidad de Pagos operará por la falta de pago de tres cuotas consecutivas o alternadas o cuando hayan transcurrido treinta (30) días corridos al vencimiento de la última cuota del plan otorgado y no se hubiera cancelado la cuota adeudada.

Producida la caducidad del plan se perderán los beneficios:

1. Por el saldo de deuda no cancelado.
2. Por las multas sujetas a condonación conforme la opción de pago elegida.

La caducidad del Plan de Facilidad de Pagos que se formule dentro de las previsiones de la Ley N° 10.749 implicará la reapertura de los sumarios o procedimientos en trámite.

Efectos de la adhesión al Régimen

ARTÍCULO 22°.- La adhesión al presente Régimen Especial, en las condiciones establecidas en la Ley N° 10.749 y en esta reglamentación, implicará para el sujeto interesado el reconocimiento de la deuda incluida en el mismo y la interrupción de la prescripción respecto de las acciones y los poderes del Fisco para exigir el pago del tributo de que se trate y sus accesorios, y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aun cuando se produzca la ulterior caducidad de los planes de facilidades de pago.

Cancelación anticipada

ARTÍCULO 23°.- El contribuyente y/o responsable podrá solicitar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un Plan de Facilidad vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de las mismas, descontando el interés de la financiación.

Dicha solicitud deberán realizarla mediante la modalidad Presencial.

ARTICULO 24°.- Los contribuyentes y/o responsables no podrán incluir en el presente Régimen deudas que ya hubieran sido financiadas en el marco de la Ley N° 10.749.

Contribuyentes de los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario

ARTÍCULO 25°.- Los contribuyentes de los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario, que al 31 de agosto del año 2.024 no hayan registrado deuda por los referidos tributos gozarán del beneficio de descuento del QUINCE POR CIENTO (15%) en el Impuesto a pagar por el año 2.025, de conformidad a lo establecido en el art. 21° de la Ley N° 10.749, siempre y cuando:

1. Hayan abonado de contado el Pago Único Anual por el periodo fiscal 2.024 y no registren deuda por los periodos fiscales anteriores, ó
2. Hayan cancelado hasta la sexta (6o) cuota del año 2.024, en el Impuesto Inmobiliario y no registren deuda por los periodos fiscales anteriores, ó
3. Hayan cancelado hasta la quinta (5o) cuota del año 2.024, en el Impuesto a los Automotores y Acoplados y no registren deuda por los periodos fiscales anteriores.

El citado beneficio se computará en forma independiente por cada Impuesto y cuenta. No procederá la devolución del descuento, en los casos que no puedan ser aplicados.

Los contribuyentes de los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario que se encuentren con sus obligaciones fiscales canceladas hasta el periodo fiscal 2.023 y por el periodo fiscal 2.024 hayan adherido a la cesión de haberes y/o Debito Directo en cuenta bancada (en SURIP "Plan Beneficio Periodo Actual"), también gozaran de los beneficios del art. 21° de la Ley N° 10.749.

No gozarán de los beneficios del art. 21° de la Ley N° 10.749, los contribuyentes que estén acogidos a un plan de facilidades de pago vigente según Leyes Especiales o Resoluciones D.G.I.P., aun cuando se encuentren al día con las cuotas, cualquiera sea la modalidad de pago adoptada.

ARTICULO 26°.- Los contribuyentes de los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario, que al 31 de diciembre del año 2.024 hayan cancelado completamente toda deuda por los referidos tributos gozarán del beneficio de descuento del CINCO POR CIENTO (5%) en el Impuesto a pagar por el año 2.025, de conformidad a lo establecido en el art. 21° de la Ley N° 10.749.

El citado beneficio se computará en forma independiente por cada Impuesto y cuenta. No procederá la devolución del descuento, en los casos que no puedan ser aplicados.

No gozarán de los beneficios del art. 21° de la Ley N° 10.749 los contribuyentes que estén acogidos a un plan de facilidades de pago vigente según Leyes Especiales o Resoluciones D.G.I.P., aun cuando se encuentren al día con las cuotas, cualquiera sea la modalidad de pago adoptada.

ARTICULO 27°.- Los beneficios descriptos en el art. 21° de la Ley N° 10.749 del QUINCE POR CIENTO (15%) y del CINCO POR CIENTO (5%) para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a los Automotores y Acoplados no se adicionan, por tal razón los contribuyentes solo podrán acceder a una de las dos franquicias mencionadas.

ARTICULO 28°.- Apruébanse los formularios emitidos por el Sistema Tributario Provincial (SITRIP).

ARTÍCULO 29°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del dictado de la misma.

ARTICULO 30°.- Tomen conocimiento Subdirectores, Supervisores, Jefes de Departamentos, Coordinadores, Jefes de División, Sección, Delegados y Receptores de la Repartición.

ARTICULO 31°.- De forma.